GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 1312

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN DE LAS JUNTAS, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Agustín de las Juntas, Distrito del Centro, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2023, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. **Accesorios:** Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;

II. **Alumbrado Público:** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común;

III. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;

IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho Público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos.

V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente.

VI. **Bienes intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;

VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;

X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;

XI. **Contribuciones de mejoras:** Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;

XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;

XIII. **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;

XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que comprueba ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;

XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad liquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que reciban servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados.

XVII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;

XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

XX. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;

XXI. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;

XXII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;

XXIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;

XXIV. **Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XXV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;

XXVI. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XXVII. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;

XXVIII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXIX. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXX. **Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;

XXXI. **Mts:** Metros;

XXXII. **M2:** Metro cuadrado;

XXXIII. **M3:** Metro cúbico;

XXXIV. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXXV. **Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XXXVI. **Participaciones:** Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;

XXXVII. **Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;

XXXVIII. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XXXIX. **Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;

XL. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;

XLI. **Productos:** Los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado o por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado;

XLII. **Productos financieros:** Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;

XLIII. **Rastro:** Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al
sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

XLIV. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XLV. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XLVI. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XLVII. **Subsidio:** Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;

XLVIII. **Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;

XLIX. **Superficie vendible:** Se entiende por superficie vendible, la que resulte de reducir a la superficie total del terreno por fraccionar, es decir a las áreas no aptas para el desarrollo urbano como las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir la superficie vendible a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.

L. **Tasa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

LI. **Tesorería:** A la Tesorería Municipal;

LII. **UMA:** Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autorizaciones fiscales municipales, las siguientes:

I. El Ayuntamiento;

II. El Presidente Municipal;

III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;

IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;

V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración
tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos

municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2023.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por
participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

I. Por pago;

a) En efectivo, y
b) En especie;

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. En el ejercicio fiscal 2023, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Agustín de las Juntas, Distrito del Centro, Oaxaca. Percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Agustín de las Juntas, Distrito del Centro, Oaxaca. **Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2023**	**Ingreso Estimado en Pesos**
IMPUESTOS	**239,341.55**
Impuestos sobre los Ingresos	**2,050.00**
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	1,200.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	850.00
Impuestos sobre el Patrimonio	**213,497.60**
Predial	210,404.63
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	3,092.97
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	**23,793.95**
Traslación de Dominio	23,793.95
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	5,100.00

PODER LEGISLATIVO

Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	5,100.00
Saneamiento	5,100.00
DERECHOS	**2,890,406.56**
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	**150,114.64**
Mercados	95,554.64
Panteones	54,560.00
Derechos por Prestación de Servicios	**2,740,291.92**
Alumbrado Público	100,000.00
Aseo Público	438,067.12
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	9,888.00
Licencias y Permisos	12,360.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	1,481,016.98
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	336,810.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	87,634.38
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	183,875.44
En Materia de Salud y Control de Enfermedades	1,030.00
Sanitarios y Regaderas Publicas	2,060.00

PODER LEGISLATIVO

Prestados por Autoridades de Seguridad Publica	15,450.00
Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario	2,060.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	49,440.00
PRODUCTOS	**12,094.04**
Productos	**2,664.00**
Derivado de Bienes Inmuebles	1,292.00
Derivado de Bienes Muebles	1,372.00
Productos Financieros	**9,330.04**
Productos Financieros del Ramo 28	974.51
Productos Financieros del Fondo III	7,191.19
Productos Financieros del Fondo IV	868.05
Productos Financieros de Convenios Federales	113.04
Productos Financieros de Convenios Estatales	100.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	83.25
Otros Productos	**100.00**
Otros Productos	100.00
APROVECHAMIENTOS	**3,468.00**
Aprovechamientos	**3,468.00**

PODER LEGISLATIVO

Multas	1,218.00
Reintegros	1,710.00
Otros Aprovechamientos	540.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	28,110,456.23
Participaciones	**10,630,879.26**
Fondo General de Participaciones	6,674,049.03
Fondo de Fomento Municipal	2,749,037.43
Fondo Municipal de Compensación	174,636.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	141,933.00
ISR sobre Salarios	491,526.00
Participaciones por Impuestos Especiales	75,555.65
Fondo de Fiscalización y Recaudación	267,997.88
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	49,757.24
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	6,387.03
Aportaciones	**17,479,572.97**
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	8,657,877.18

Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	8,821,695.79
Convenios	**4.00**
Programas Federales	2.00
Programas Estatales	2.00
Total	**31,260,866.38**

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 9. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 10. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 11. La base para el pago de este impuesto. serán el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 12. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 13. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Sección Segunda. Predial

Artículo 14. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 15. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 16. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 17. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;

b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y

c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 18. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y

II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 19. Es objeto del impuesto predial:

I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;

II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;

III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;

IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:

a) Cuando no exista propietario;

b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;

c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;

d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;

e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y

f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.

V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y

VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 20. Son sujetos de este impuesto:

I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;

II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;

III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;

IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;

V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;

VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;

VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 21. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

I. El valor catastral; o

II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO PESOS POR METRO CUADRADO
A	300.00
B	193.00
C	107.00
D	85.00
Fraccionamientos	182.00
Susceptible de Transformación	64.00
Agencias y Rancherías	64.00
ZONAS DE VALOR	**SUELO RÚSTICO PESOS POR HECTÁREA CUADRADA**
Agrícola	16,050.00
Forestal	12,850.00
No apropiados para uso agrícola	6,420.00

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

TABLA DE CONSTRUCCIÓN					
CATEGORÍA	**CLAVE**	**VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO**	**CATEGORÍA**	**CLAVE**	**VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO**
REGIONAL			**MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL**		
Básico	IRB1	219.00	Medio	PHOM4	1,415.00
Mínimo	IRM2	482.00	Alto	PHOA5	1,634.00
ANTIGUA			**MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL**		
Mínimo	IAM2	419.00	Económico	PHE3	1,090.00

PODER LEGISLATIVO

Económico	IAE3	670.00
Medio	IAM4	838.00
Alto	IAA5	1,394.00
Muy Alto	IAM6	1,938.00
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR		
Básico	HUB1	251.00
Mínimo	HUM2	743.00
Económico	HUE3	1,048.00
Medio	HUM4	1,341.00
Alto	HUA5	1,667.00
Muy Alto	HUM6	1,992.00
Especial	HUE7	2,065.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR		
Económico	HPE3	996.00
Alto	HUA5	1,331.00

Medio	PHM4	1,603.00
Alto	PHA5	2,117.00
Especial	PHE7	2,683.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
Básico	COES1	251.00
Mínimo	COES2	597.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	COAL3	1,184.00
Alto	COAL5	0.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Medio	COTE4	848.00
Alto	COTE5	1,013.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Medio	COFRE4	891.00
Alto	COFRE5	1,005.00

MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO		
Económico	PC3	1,079.00
Medio	PCM4	1,446.00
Alto	PCA5	2,159.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL		
Económico	PIE3	943.00
Medio	PIM4	1,101.00
Alto	PIA5	1,394.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA		
Básico	PBB1	660.00
Económico	PBE3	838.00

MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Básico	COCO1	157.00
Mínimo	COCO2	209.00
Económico	COCO3	251.00
Medio	COCO4	461.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA		
Mínimo	COPA2	0.00
Económico	COPA3	0.00
Medio	COPA4	0.00
Alto	COPA5	0.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA (PESOS POR METRO CUBICO)		

Media	PBM4	964.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA		
Económico	PEE3	1,215.00
Media	PEM4	1,331.00
Alta	PEA5	1,530.00

Económico	COCI3	618.00
Medio	COBP4	723.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)		
Mínimo	COBP2	209.00
Económico	COBP3	262.00
Medio	COBP4	314.00

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL

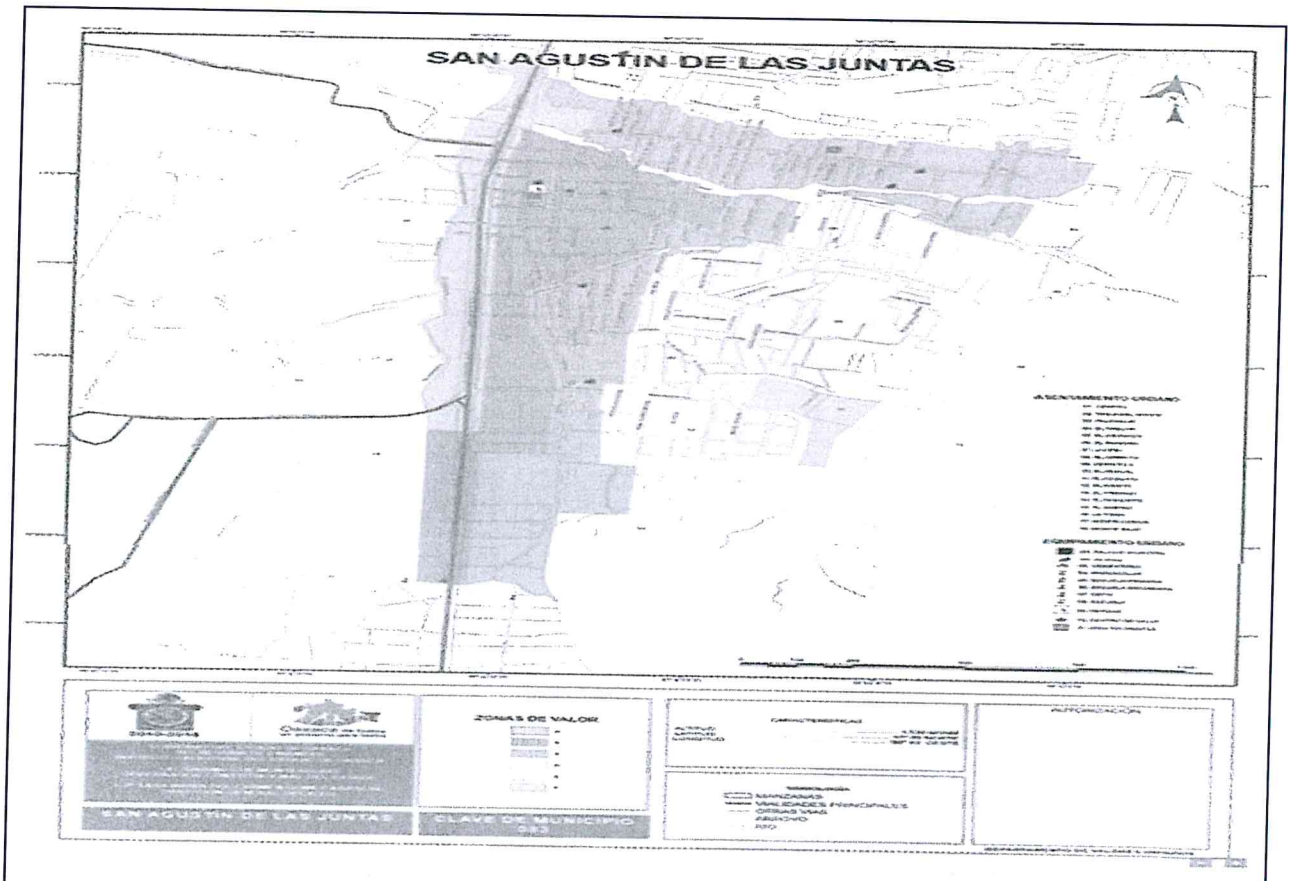

~~Artículo 22.~~ ~~La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del~~ inmueble.

Artículo 23. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 24. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección Segunda. Fraccionamiento y fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 25. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 26. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 27. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 28. Este impuesto se pagará por m2 de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

Tipo	Cuota U.M.A
I. Habitacional residencial	0.15 U.M.A.
II. Habitacional tipo medio	0.07 U.M.A.
III. Habitacional popular	0.05 U.M.A.
IV. Habitacional de interés social	0.06 U.M.A.
V. Habitacional campestre	0.07 U.M.A.
VI. Granja	0.07 U.M.A.
VII. Industrial	0.07 U.M.A.

Artículo 29. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 30. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 31. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.
En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

Artículo 32. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como
derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.

II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.

III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.

IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.

V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.

VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.

VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.

VIII. Prescripción positiva.

IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en
proporción a los inmuebles.

X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.

XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.

XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.

XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.

XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.

XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del porciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 33. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 34. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 35. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 36. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 37. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 38. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 39. La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Conceptos		Cuota anual en pesos
I.	Introducción de agua potable (Red de distribución)	3,000.00
II.	Introducción de drenaje sanitario	3,000.00
III.	Electrificación	3,000.00
IV.	Revestimiento de las calles m²	500.00
V.	Pavimentación de calles m²	500.00

VI.	Banquetas m²	300.00
VII.	Guarniciones metro lineal	350.00

Artículo 40. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

Artículo 41. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 42. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares
beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 43. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de

comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 44. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 45. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables
establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 46. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota Pesos	Periodicidad
I. Locales fijos en mercados construidos m²	35.00	Mensual
II. Puestos semifijos en mercados construidos m²	30.00	Día
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m²	25.00	Mensual
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m²	500.00	Por evento

V. Regularización de concesiones	1,000.00	Por evento
VI. Ampliación o cambio de giro	500.00	Por evento
VII. Reapertura de puesto, local o caseta	500.00	Por evento
VIII. Asignación de cuenta por puesto	50.00	Por evento
IX. Permiso para remodelación	400.00	Por evento
X. División y fusión de locales	500.00	Por evento
XI. Derecho de uso de piso para descarga	5,000.00	Por evento
XII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesiónde concesión de caseta o puesto	20.00	Por día

Artículo 47. El pago de derecho para servicios que deban prestarse en forma regular, como son el aseo, vigilancia y demás relacionados con la administración, deberán realizarse mensualmente por los comerciantes con locales o puestos fijos o semifijos. En los casos de comerciantes que realicen sus actividades de manera esporádica y no en forma permanente, el pago deberá realizarse por cada vez que solicite la asignación de lugares o espacios.

Artículo 48. Las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen actos de comercio exclusivamente con vehículo, sin establecimiento comercial fijo en el territorio del Municipio contribuirán anualmente por unidad de la siguiente forma:

Concepto Anuales	Cuota Pesos
I. Abarrotes en general	3,200.00
II. Agua en garrafón	3,200.00
III. Botanas y golosinas	3,000.00
IV. Frutas y verduras	4,200.00
V. Gas LP	20,000.00
VI. Jugos y lácteos	3,200.00
VII. Panificadoras con franquicia	3,200.00
VIII. Panificadoras sin franquicia	1,500.00

IX. Pipas con agua	2,800.00
X. Plantas de ornato y flores	1,500.00
XI. Pollos en pie o destazados	1,500.00
XII. Refrescos y agua gaseosas	6,000.00
XIII. Restaurantes de comida rápida	3,000.00
XIV. Tortillerías	3,000.00
XV. Venta de alimentos y bebidas sin alcohol	1,500.00
XVI. Venta de paletas de hielo, raspados, nieves y helados al por menor	1,500.00
XVII. Venta de productos de limpieza	3,500.00
XVIII. Venta de artículos del hogar	3,500.00
XIX. Distribución y/o comercialización de fármacos y medicinas	3,000.00
XX. Distribución y/o comercialización de aguas envasadas	2,500.00
XXI. Distribución y/o comercialización de productos de harina, azucares, grasas, sales y otros, de cadena nacional o franquicia	5,500.00
XXII. Distribución y/o comercialización de jugos, lácteos y abarrotes de cadena nacional o de franquicia	5,500.00

Artículo 49. El permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 50. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 51. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota por M2 (pesos)	Periodicidad
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	50.00	Por día
II. Máquina con simulador para uno o más	50.00	Por día

jugadores		
III. Máquina infantil con o sin premio	50.00	Por día
IV. Mesa de futbolito	50.00	Por día
V. Pin Ball	50.00	Por día
VI. Mesa de Jockey	50.00	Por día
VII. Sinfonolas	200.00	Por día
VIII. TV con sistema (Nintendo, PlayStation, X-box)	200.00	Por día
IX. Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna, carrusel)	200.00	Por día
X. Expendio de alimentos	200.00	Por día
XI. Venta de ropa	200.00	Por día
XII. Venta de artesanías, artículos religiosos y afines	200.00	Por día

Sección Segunda. Panteones

Artículo 52. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 53. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 54. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota Pesos
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	1,000.00
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	1,000.00

c) Las autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos	1,000.00

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota Anual Pesos
a) Servicios de inhumación	5,000.00
b) Servicios de exhumación	1,000.00
c) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	500.00
d) Construcción o reparación de monumentos	500.00
e) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes detítulo o de cambio de titular	500.00
f) Perpetuidad	1,000.00
g) Desmonte y monte de monumentos	500.00
h) Mantenimiento del panteón	1,500.00

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 55. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de mantenimiento de la red de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 56. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 57. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del
ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 58. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 59. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba
prestarse el servicio de recolección de basura.

II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.

III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.

IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 59. El pago de este derecho se efectuará conformé a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota Pesos	Periodicidad
I.- Recolección de basura en área comercial	-	-
a) Locales municipales	20.00	Por día
b) Tiendas de cadena Estatal / Nacional	5,000.00	Por mes
c) Tiendas de cadena internacional	10,000.00	Por mes
II.- Recolección de basura en casa-habitación	10.00	Por día
III.- Limpieza de predios m2	20.00	Por evento
IV.- Recolección de basura en área industrial	50.00	Por evento

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 61. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 62. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 63. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota Pesos
I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales	5.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal	50.00

III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	100.00
IV. Certificación de la superficie de un predio	100.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble	50.00
VI. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	50.00
VII. Constancias de Protección Civil de acuerdo al tipo de negocios	-
a) Riesgo bajo	300.00
b) Riesgo medio	2,000.00
VIII. Constancia de capacitación en materia de Protección Civil	400.00
IX. Dictamen de Protección Civil para desarrolladores comerciales, de servicios y habitaciones	6,000.00
X. Dictamen de Protección Civil para escuelas particulares	4,000.00
XI. Dictamen de Protección Civil para guarderías	4,000.00

Artículo 64. Están exentos del pago de estos derechos:

I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;

II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 65. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 66. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 67. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota pesos
I. Uso de suelo habitacional:	
a) Hasta 250 m^2 de terreno	10.00 x m^2
b) De 251 m^2 hasta 500 m^2 de terreno	12.00 x m^2
c) De 501 m^2en delante de terreno	15.00 x m^2
II. Uso de suelo para uso comercial, industrial y de servicios:	
a) Hasta 250 m^2 de terreno	20.00 x m^2
b) De 251 m^2 hasta 500 m^2 de terreno	21.00 x m^2
c) De 501 m^2 hasta 1200 m^2 de terreno	22.00 x m^2
d) De 1201 m^2en delante de terreno	23.00 x m^2
III. Otorgamiento de número oficial:	
a) Otorgamiento de número oficial	500.00
IV. Licencia de construcción casa habitación:	
a) Obra menor (hasta 70 m^2)	8.00 x m^2
b) Obra media (de 71 m^2 a 150 m^2)	9.00 x m^2
c) Obra mayor (de 151 m^2en delante)	10.00 x m^2
V. Licencia de construcción comercial y de servicios:	
a) Obra menor (hasta 70 m^2)	10.00 x m^2
b) Obra media (de 71 m^2 a 150 m^2)	11.00 x m^2
c) Obra mayor (de 151 m^2en delante)	12.00 x m^2
VI. Alineamiento:	
a) Hasta 250 m^2 de terreno	300.00
b) De 251 m^2 hasta 500 m^2 de terreno	500.00
c) De 501 m^2en delante de terreno	650.00

VI. Otras licencias:	
a) Para construcción de base para colocación de antena repetidora de telefonía, televisión satelital o por cable, banda ancha e internet	200,000.00
b) Para colocación de estructura metálica, concreto o de cualquier otro material para soportar antena de telefonía celular	100,000.00
c) Para ruptura y reposición de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento de asfalto o de concreto hidráulico para la instalación de cableado de red para televisión por cable, banda ancha y/o fibra óptica por metro lineal	25.00
d) Por colocación de cada poste	20,000.00
e) Por cableado en piso por cada metro lineal	45.00
f) Por cableado exterior o aéreo por cada metro lineal	45.00

Sección Quinta. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 68. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 69. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 70. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro		Expedición (Pesos)	Refrendo (Pesos)
COMERCIAL			
I.	Abarrotes Local / Municipal	5,000.00	4,200.00
II.	Abarrotes de cadena Estatal	40,000.00	30,000.00
III.	Abarrotes de cadena Nacional	136,080.00	70,000.00
IV.	Abastecedora de carnes frias	5,222.00	3,000.00

PODER LEGISLATIVO

V.	Acuario	3,000.00	1,500.00
VI.	Artesanos / tianguis	562.00	155.00
VII.	Armerías y artículos deportivos	6,881.00	5,504.00
VIII.	Artículos electrónicos y electrodomésticos	6,919.00	5,542.00
IX.	Bazar	500.00	350.00
X.	Balneario y albercas	8,049.00	6,425.00
XI.	Billar	5,000.00	4,000.00
XII.	Bodegas	20,000.00	18,000.00
XIII.	Bodega de maderas. Aplica para establecimientos mayores a 100 m2	51,197.00	23,403.00
XIV.	Bodega de maderas. Aplica para establecimientos menores a 100 m2	21,912.00	16,434.00
XV.	Bodega de materiales para la construcción. Aplica para establecimientos mayores a 100 m2	51,917.00	25,000.00
XVI.	Bodega de materiales para la construcción. Aplica para establecimientos menores a 100 m2	21,912.00	18,000.00
XVII.	Bodegas de Abarrotes Mayores a 100 m2	30,000.00	22,000.00
XVIII.	Bodegas de Abarrotes Menores a 100 m2	21,912.00	20,000.00
XIX.	Bodega de muebles nacionales y de cadena	29,113.00	21,835.00
XX.	Bodega de reciclaje	4,200.00	4,000.00
XXI.	Boticas	5,691.00	2,188.00
XXII.	Boutique / venta de ropa	1,500.00	1,125.00
XXIII.	Carnicería	4,000.00	2,500.00
XXIV.	Caseta de venta de alimentos	3,245.00	1,722.00
XXV.	Caseta telefónica	2,000.00	1,500.00
XXVI.	Cenadurías	5,000.00	4,000.00
XXVII.	Centro de fotocopiado	5,000.00	4,000.00
XXVIII.	Cocina económica y/o fondas	1,626.00	1,200.00
XXIX.	Compra venta de autos y camiones usados	12,000.00	10,000.00
XXX.	Compra venta de baterias usadas	3,004.00	2,003.00

PODER LEGISLATIVO

XXXI.	Compra venta de productos agropecuarios	3,198.00	2,050.00
XXXII.	Compra venta de tornillos y herramientas	5,293.00	5,000.00
XXXIII.	Compra y venta de fierro viejo y desecho metálico	4,000.00	3,500.00
XXXIV.	Cremería y quesería	3,125.00	2,500.00
XXXV.	Cristalerías / Vidrierías	3,000.00	2,000.00
XXXVI.	Distribuidora de agua purificada	1,200.00	900.00
XXXVII.	Distribuidora de alimentos y medicinas para animales	4,000.00	3,000.00
XXXVIII.	Distribuidora de biocombustible	80,000.00	50,000.00
XXXIX.	Distribuidora de colchas	4,318.00	3,454.00
XL.	Distribuidora de gas butano	16,987.00	12,000.00
XLI.	Distribuidora de harina	4,000.00	2,450.00
XLII.	Distribuidora de hielo	3,500.00	3,381.00
XLIII.	Distribuidora de llantas	30,000.00	25,000.00
XLIV.	Distribuidora de material eléctrico/plomería	6,000.00	5,000.00
XLV.	Distribuidora de madera	50,000.00	40,000.00
XLVI.	Distribuidora de refrescos y aguas gaseosas	6,278.00	5,304.00
XLVII.	Distribuidora ferretera en general	6,000.00	5,000.00
XLVIII.	Distribuidoras de agua para uso humano / agua en pipa	1,200.00	1,000.00
XLIX.	Distribuidoras y empacadoras de carne	6,214.00	4,971.00
L.	Dulcería	5,764.00	4,275.00
LI.	Elaboración y venta de helados	2,406.00	2,000.00
LII.	Estéticas	1,100.00	700.00
LIII.	Expendio de artesanías	1,089.00	814.00
LIV.	Expendio de artículos de palma	1,025.00	800.00
LV.	Expendio de artículos de piel	2,132.59	1,842.00
LVI.	Tienda de pinturas y solventes	12,000.00	10,000.00
LVII.	Expendio de pollo	1,500.00	1,000.00
LVIII.	Exposición y venta de libros	637.00	520.00

PODER LEGISLATIVO

LIX.	Farmacias locales / municipales	30,000.00	25,000.00
LX.	Farmacias de cadena nacional	50,000.00	45,000.00
LXI.	Ferreterías	6,000.00	5,000.00
LXII.	Florería	3,000.00	2,000.00
LXIII.	Forrajearía	3,628.00	2,742.00
LXIV.	Foto estudios	5,000.00	3,500.00
LXV.	Fotocopiadoras	3,500.00	3,000.00
LXVI.	Alta voz y aparato de sonido	600.00	450.00
LXVII.	Imprenta	4,163.00	2,984.00
LXVIII.	Jarcierías	2,544.00	1,925.00
LXIX.	Joyerías	4,492.00	2,942.00
LXX.	Jugueterías	3,375.00	2,786.00
LXXI.	Librerías	2,474.00	1,780.00
LXXII.	Marmolerías	10,000.00	8,000.00
LXXIII.	Mercerías y Boneterías	951.00	761.00
LXXIV.	Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas	3,490.00	1,500.00
LXXV.	Misceláneas de abarrotes sin venta de bebidas alcohólicas	3,498.00	1,500.00
LXXVI.	Molinos con venta de productos derivados	1,683.00	1,001.00
LXXVII.	Mueblerías con local hasta de 200 m2	3,494.00	2,313.00
LXXVIII.	Mueblerías más de 200 m2	8,012.00	5,416.00
LXXIX.	Ópticas	2,509.00	2,001.00
LXXX.	Panaderías y/o expendio de pan	1,000.00	800.00
LXXXI.	Papelería y regalos	1,800.00	1,300.00
LXXXII.	Pastelería y repostería	3,000.00	2,000.00
LXXXIII.	Paletería y Nevería	2,493.00	2,000.00
LXXXIV.	Peluquerías	550.00	508.00
LXXXV.	Paleterías	2,000.00	1,000.00
LXXXVI.	Pescadería	5,494.00	4,213.00
LXXXVII.	Pizzería local / municipal	5,563.00	4,000.00
LXXXVIII.	Pizzería cadena estatal	10,000.00	8,000.00
LXXXIX.	Pizzería cadena nacional	30,000.00	20,000.00

XC.	Polarizados y accesorios para automóviles	5,797.00	4,313.00
XCI.	Refaccionaria de cadena nacional	53,000.00	45,000.00
XCII.	Refaccionarias locales	3,941.00	3,500.00
XCIII.	Refaccionarias con venta de accesorios automotriz	30,000.00	25,000.00
XCIV.	Refresquería y Juguería	1,000.00	600.00
XCV.	Regalos y perfumería / novedades	1,000.00	600.00
XCVI.	Renovadoras de calzado	800.00	700.00
XCVII.	Renta de computadoras e internet	1,533.00	1,000.00
XCVIII.	Rosticerías / pollos asados	4,000.00	3,000.00
XCIX.	Rótulos	2,635.00	1,127.00
C.	Saunas o baños de vapor	6,000.00	5,000.00
CI.	Salas de cine	23,799.00	17,849.00
CII.	Sastrería	1,000.00	800.00
CIII.	Spa	12,000.00	10,000.00
CIV.	Tiendas supermercados locales	12,000.00	10,000.00
CV.	Talabarterías	3,763.00	1,582.00
CVI.	Tapicerías	1,763.00	1,000.00
CVII.	Taquería sin venta de cervezas	4,500.00	4,000.00
CVIII.	Taquerías y loncherías	3,628.00	3,000.00
CIX.	Telefonía celular (venta de celulares y accesorios)	2,000.00	1,500.00
CX.	Tendajón sin venta de bebidas alcohólicas	1,500.00	1,000.00
CXI.	Tienda de materiales para la construcción	6,520.00	6,000.00
CXII.	Tienda de ropa y telas	6,393.00	4,700.00
CXIII.	Tiendas de autoservicio	120,000.00	90,000.00
CXIV.	Tienda departamental	23,799.00	17,000.00
CXV.	Tiendas naturistas	3,500.00	2,972.00
CXVI.	Tiendas de productos nutritivos	3,500.00	2,972.00
CXVII.	Tintorerías	4,493.00	3,377.00
CXVIII.	Tlapalerías	8,850.00	6,702.00
CXIX.	Tortillerías	6,000.00	5,000.00

PODER LEGISLATIVO

CXX.	Venta de artículos de medera (no incluye mueblería)	3,567.00	2,850.00
CXXI.	Venta de antojitos regionales	2,128.00	1,871.00
CXXII.	Venta de agroquímicos	2,000.00	1,000.00
CXXIII.	Venta de arículos de limpieza	2,000.00	1,000.00
CXXIV.	Venta de artículos ortopédicos	4,439.00	3,908.00
CXXV.	Venta de aceites y lubricantes	2,000.00	1,300.00
CXXVI.	Venta de accesorios automotrices	4,000.00	3,000.00
CXXVII.	Venta de autopartes	4,100.00	3,000.00
CXXVIII.	Venta de bicicletas y motocicletas	13,000.00	10,000.00
CXXIX.	Venta de fertilizantes	3,493.00	2,500.00
CXXX.	Venta de forrajes y alimentos balanceados	5,000.00	4,000.00
CXXXI.	Venta de frutas, verduras y legumbres	1,100.00	900.00
CXXXII.	Venta de granos y cereales	1,255.00	1,000.00
CXXXIII.	Venta de leña	400.00	300.00
CXXXIV.	Venta de Barbacoa	4,000.00	3,000.00
CXXXV.	Venta de maquinaria agrícola e industrial	35,000.00	25,000.00
CXXXVI.	Venta de materia dental	3,493.00	2,618.00
CXXXVII.	Venta de material para construcción, electricidad y plomería	6,000.00	5,000.00
CXXXVIII.	Venta de mobiliario y equipo de oficina	4,683.00	3,500.00
CXXXIX.	Venta de plásticos (comercializadora)	2,500.00	1,500.00
CXL.	Venta de productos lácteos	3,612.00	2,000.00
CXLI.	Venta de refacciones de maquinaria pesada	35,000.00	25,000.00
CXLII.	Venta de sistema de riego	10,000.00	8,000.00
CXLIII.	Venta de tablaroca y material prefabricado	11,000.00	10,000.00
CXLIV.	Venta de tortillas a mano	150.00	100.00
CXLV.	Venta de tortillas en unidades de moto sin establecimiento	2,000.00	1,000.00
CXLVI.	Venta de pan a domicilio	500.00	250.00
CXLVII.	Venta de piñatas	2,000.00	1,000.00

PODER LEGISLATIVO

CXLVIII.	Venta de vehículos usados	10,000.00	8,000.00
CXLIX.	Venta e instalación de audio	4,850.00	2,511.00
CL.	Venta y renta de películas y CD	4,255.00	2,911.00
CLI.	Venta y reparación de equipo de cómputo	2,089.00	1,643.00
CLII.	Venta y reparación de relojes	2,072.00	1,952.00
CLIII.	Venta, renta y reparación de fotocopiadoras	5,033.00	2,313.00
CLIV.	Videojuegos	5,000.00	3,000.00
CLV.	Vidriería y cancelería	2,628.00	2,000.00
CLVI.	Viveros	3,564.00	2,908.00
CLVII.	Zapaterías	3,900.00	1,500.00
CLVIII.	Zoológico	5,798.00	3,896.00
INDUSTRIAL			
CLIX.	Antena de celulares y de comunicación	120,000.00	100,000.00
CLX.	Carpinterías	2,000.00	1,000.00
CLXI.	Embotelladora de agua purificada / purificadora	5,089.00	5,000.00
CLXII.	Fábrica de artesanías	3,683.00	2,974.00
CLXIII.	Fábrica de bebidas alcohólicas	14,000.00	10,000.00
CLXIV.	Fábrica de calzado y huaraches	4,224.00	2,168.00
CLXV.	Fábrica de hielo	5,987.00	3,895.00
CLXVI.	Fábrica de jamoncillo	16,987.00	9,895.00
CLXVII.	Fábrica de mezcal	22,000.00	20,000.00
CLXVIII.	Fábrica de muebles	4,000.00	3,000.00
CLXIX.	Fábrica de velas	9,956.00	5,697.00
CLXX.	Fábrica de mosaicos	16,717.00	7,826.00
CLXXI.	Fábrica de sombreros	5,493.00	2,708.00
CLXXII.	Fábrica de tabicón, tabiques y derivados	6,062.00	6,000.00
CLXXIII.	Ladrillera	5,062.00	5,000.00
CLXXIV.	Trituradoras de grava y similares	6,507.00	6,410.00
SERVICIOS		-	-
CLXXV.	Academias (baile, canto, belleza, música, arte, pintura, danza)	3,850.00	2,320.00

PODER LEGISLATIVO

CLXXVI.	Agencias de viajes	5,706.00	2,446.00
CLXXVIII.	Alquiler de mobiliarios para eventos (lonas, sillas, mesas, loza y banquetes)	10,000.00	8,000.00
CLXXIX.	Alquiler de equipo ligero para construcción	5,064.00	5,000.00
CLXXX.	Alquiler de equipo pesado para la construcción	15,000.00	10,000.00
CLXXXI.	Arrendamiento de bodegas	20,000.00	18,000.00
CLXXXII.	Arrendadoras de bienes inmuebles	5,731.00	5,000.00
CLXXXIII.	Arrendadoras de vehículos / automóviles	20,000.00	18,000.00
CLXXXIV.	Bancos y/o sucursales bancarias	109,560.00	65,736.00
CLXXXV.	Baños públicos y regaderas	4,410.00	3,109.00
CLXXXVI.	Baños de temazcal	10,000.00	7,000.00
CLXXXVII.	Cafeterías	2,147.00	2,000.00
CLXXXVIII.	Cajas de ahorro, cooperativa, sofones, sofoles, financieras y similares	50,300.00	40,300.00
CLXXXIX.	Cajeros automáticos	24,128.00	13,984.00
CXC.	Casas de cambio	32,457.00	16,282.00
CXCI.	Casas de empeño o similares	25,153.00	14,090.00
CXCII.	Carrajerías	2,801.00	1,000.00
CXCIII.	Carrocerías y ensambladora	10,000.00	8,000.00
CXCIV.	Centro de servicio automotriz	10,000.00	8,000.00
CXCV.	Hospitales particulares	40,000.00	35,000.00
CXCVI.	Clínica de belleza	9,987.00	8,165.00
CXCVII.	Club, parques y áreas deportivas	6,987.00	5,165.00
CXCVIII.	Constructoras	15,000.00	12,500.00
CXCIX.	Consultorios médicos y/o odontológicos	5,000.00	4,000.00
CC.	Corralón y/o encierro vehicular (particular)	3,849.00	2,444.00
CCI.	Despachos en general	15,000.00	12,500.00
CCII.	Empresas de Telecomunicaciones	10,000.00	8,000.00
CCIII.	Empresas de servicios financieros	80,000.00	50,000.00
CCIV.	Envíos y paquetería	5,253.00	4,100.00
CCV.	Escuelas de artes marciales (escuelas particulares)	5,874.00	2,904.00

PODER LEGISLATIVO

CCVI.	Estacionamientos públicos	2,000.00	1,000.00
CCVII.	Gasolineras	300,000.00	130,000.00
CCVIII.	Gimmasios	3,301.00	2,000.00
CCIX.	Guardería	3,000.00	2,000.00
CCX.	Granjas (pollo, cerdo, aves ganado)	6,956.00	4,382.00
CCXI.	Hojalatería y pintura	5,000.00	4,000.00
CCXII.	Hostal y casa de huéspede	10,000.00	9,365.00
CCXIII.	Hoteles y moteles	15,000.00	12,500.00
CCXIV.	Intérprete, promotor musical y sonorización	1,874.00	1,085.00
CCXV.	Laboratorios clínicos	15,000.00	12,000.00
CCXVI.	Lava autos automatizados	6,500.00	5,500.00
CCXVII.	Lava autos tradicional	3,000.00	2,000.00
CCXVIII.	Lavanderías	4,000.00	2,500.00
CCXIX.	Preescolar (escuelas particulares)	5,862.00	5,281.00
CCXX.	Primaria (escuelas particulares)	10,676.00	10,000.00
CCXXI.	Preparatorias (escuelas particulares)	10,676.00	10,000.00
CCXXII.	Panteón particular	29,560.00	26,520.00
CCXXIII.	Renta de locales comerciales	10,000.00	8,000.00
CCXXIV.	Sala de exhibición	4,825.00	2,153.00
CCXXV.	Salones de baile	5,874.00	4,165.00
CCXXVI.	Salones de fiestas y eventos sociales menor a 1000 m2	8,000.00	6,000.00
CCXXVII.	Salones de fiestas y eventos sociales mayor a 1000 m2	20,000.00	18,000.00
CCXXVIII.	Secundarias (escuelas particulares)	10,597.00	10,009.00
CCXXIX.	Servicio de alineación y balanceo	5,000.00	3,500.00
CCXXX.	Servicio de copias, papelería y regalos	3,016.00	2,518.00
CCXXXI.	Servicios de funerarias	25,153.00	17,220.00
CCXXXII.	Servicio de seguridad privada	10,000.00	8,000.00
CCXXXIII.	Servicio de serigrafía	3,208.00	2,709.00
CCXXXIV.	Servicio de teléfono y fax	3,492.00	2,000.00

PODER LEGISLATIVO

CCXXXV.	Servicio de vaciado de fosas sépticas. Pipa con capacidad de 3,000 litros por vaciado al pozo de visita	1,921.00	511.00
CCXXXVI.	Servicio de vaciado de fosas sépticas. Pipa con capacidad de 5,000 litros por vaciado al pozo de visita	2,921.00	803.00
CCXXXVII.	Servicio de vaciado de fosas sépticas. Pipa con capacidad de 10,000 litros por vaciado al pozo de visita	2,921.00	1,000.00
CCXXXVIII.	Servicio de venta e instalación de alarmas	10,000.00	8,000.00
CCXXXIX.	Servicio de video filmaciones / fotografía	3,000.00	2,500.00
CCXL.	Sucursal de empresa de atención a clientes de televisión por cabel y señales digitales	33,040.00	26,520.00
CCXLI.	Taller de alineación y balanceo	5,500.00	4,500.00
CCXLII.	Taller de aire acondicionado	2,000.00	1,000.00
CCXLIII.	Taller de bicicletas	2,033.00	1,852.00
CCXLIV.	Taller de corte y confección / alta costura	2,000.00	1,000.00
CCXLV.	Taller de frenos y clutch	4,000.00	3,500.00
CCXLVI.	Taller de instalación y venta de mofles	5,000.00	4,000.00
CCXLVII.	Taller de herrería y balconería	3,492.00	2,500.00
CCXLVIII.	Taller de joyería	3,016.00	2,518.00
CCXLIX.	Taller de motocicletas / moto mecánica	2,500.00	2,000.00
CCL.	Taller de sastrería, corte y confección	2,302.00	1,500.00
CCLI.	Taller de torno	3,763.00	2,000.00
CCLII.	Taller mecánico, eléctrica automotriz / soldadura automotriz	5,512.00	5,000.00
CCLIII.	Taller mecánico normal	3,000.00	2,000.00
CCLIV.	Taller de refrigeración	3,000.00	2,000.00
CCLV.	Taller y reparación de electrodomésticos	3,797.00	2,194.00
CCLVI.	Taller de venta y reparación de aparatos electromecánicos	1,000.00	750.00

CCLVII.	Telefonía celular (centro de atención a clientes únicamente)	19,962.00	15,970.00
CCLVIII.	Terminal de autobuses de primera clase	47,648.00	40,000.00
CCLIX.	Terminal de autobuses de segunda clase	35,000.00	33,000.00
CCLX.	Terminal / Sitio de taxis / por unidad	2,000.00	1,500.00
CCLXI.	Terminal / Sitio de moto taxis / por base	2,000.00	1,000.00
CCLXII.	Termnal de suburbano o urvan	24,520.00	18,260.00
CCLXIII.	Venta de carnes aSadas	4,500.00	4,000.00
CCLXIV.	Veterinarias	2,492.00	1,000.00
CCLXV.	Ciber	2,000.00	1,500.00
CCLXVI.	Comedores	4,500.00	4,000.00
CCLXVII.	Restaurantes	10,000.00	8,000.00
CCLXVIII.	Vulcanizadora	3,000.00	1,500.00

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones Para la Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 71. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas y;

II. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición	Refrendo (Cuota en pesos)
I. Abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada		
a) Locales municipales	5,000.00	2,500.00
b) Tiendas de cadena Estatal / Nacional	35,000.00	30,000.00
c) Tiendas de cadena internacional	40,000.00	35,000.00

II.	Bar	38,400.00	15,000.00
III.	Bar con pista de baile y espectáculos	100,000.00	60,000.00
IV.	Billar con venta de cerveza	15,000.00	7,500.00
V.	Bodega de distribución de cervezas, vinos y licores	33,817.00	20,956.00
VI.	Cantina o centro botanero	50,000.00	25,000.00
VII.	Centro nocturno con servicio de sexoservidoras	80,000.00	40,000.00
VIII.	Café bar	25,000.00	15,000.00
IX.	Coctelera y clamatos	15,000.00	10,000.00
X.	Club con venta de bebidas alcohólicas	52,000.00	35,000.00
XI.	Depósito de cerveza sin consumo	27,000.00	11,000.00
XII.	Discoteca	25,000.00	10,000.00
XIII.	Distribuidora y agencia de cerveza	50,000.00	35,000.00
XIV.	Distribuidora de vinos y licores	35,000.00	25,000.00
XV.	Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimento	36,520.00	29,216.00
XVI.	Hotel y/o motel con venta de cerveza	30,000.00	20,0000.00
XVII.	Karaoke con venta de cerveza	20,000.00	15,000.00
XVIII.	Licorería o mezcalería	20,000.00	15,000.00
XIX.	Palenque con expendio de mezcal en botella cerrada	22,816.00	12,500.00
XX.	Palenque con expendio de mezcal al descorcho	26,002.00	10,956.00
XXI.	Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados. Pagaran por evento:		
a)	De 100 a 500 personas	5,000.00	N/A
b)	De 501 a 1000 personas	8,000.00	N/A

c) De 1001 a 1500 personas	10,000.00	N/A
d) De 1501 a 2000 personas	12,000.00	N/A
e) De 2001 a 3000 personas	13,000.00	N/A
f) De 3001 a 4000 personas	14,000.00	N/A
g) De 4001 a 5000 personas	15,000.00	N/A
h) De 5001 en adelante	20,000.00	N/A
XXII. Restaurant bar	40,000.00	30,000.00
XXIII. Salón de fiestas con venta de cerveza, vinos y licores		
a) Tipo A de horario diurno	18,000.00	15,000.00
b) Tipo B de horario nocturno	25,000.00	18,000.00
XXIV. Tiendas con venta de mezcal en botella cerrada	18,000.00	15,000.00
XXV. Tiendas de chocolate, mole y artesanías con venta de mezcal en botella cerrada	57,648.00	29,216.00
XXVI. Tiendas de autoservicio con venta de vinos y licores	57,648.00	29,216.00
XXVII. Tiendas departamentales con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada	60,000.00	29,216.00
XXVIII. Video bar con o sin karaoke	86,232.00	53,040.00

Artículo 72. El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Séptima. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 73. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 74. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 75. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios se pagará conforme en las siguientes cuotas:

I. Para anuncios permanentes. Para anuncios denominativos por otorgamiento de licencias anuales o semestrales cuando se indica, de acuerdo al tipo y lugar de ubicación (tarifas por m2 por cara o lado) o por unidad para inicios móviles temporales:

Concepto	Permiso (Pesos)	Refrendo (Pesos)	Regularización (Pesos)
a) Pintado de barda, muro o tapial	240.00	150.00	385.00
b) Pintado o adherido en vidriería, escaparate o toldo	240.00	150.00	385.00
c) Adosado en fachada, volado e integrado luminoso	500.00	350.00	550.00
d) Adosado en fachada, volado e integrado no luminoso	400.00	250.00	450.00
e) Auto soportado sobre azoteas, terreno natural o móviles			
1. De 5 m2 o más, electrónico o luminoso	600.00	550.00	1,200.00
2. De 5 m2 o más, no electrónico o luminoso	550.00	450.00	20.00
3. Menor a 5 m2 electrónico o luminoso	550.00	394.00	700.00
4. Menor a 5 m2 no electrónico no luminoso	450.00	400.00	500.00
5. Anuncio tipo terreno una vista	550.00	550.00	550.00
6. Anuncio tipo unipolar una vista	550.00	550.00	550.00
f) En el exterior de vehículo de transporte colectivo (taxi)	180.00	115.00	230.00
g) En el exterior de vehículo de	115.00	85.00	150.00

transporte colectivo (moto taxis)			
h) En el exterior de transporte colectivo (autobús) parte posterior	300.00	300.00	450.00
i) En el exterior de vehículo de transporte colectivo (autobús) forrado integral (por unidad)	2,000.00	1,800.00	2,300.00
j) En el exterior de vehículo de transporte privado (por anuncio)	140.00	80.00	190.00
k) En motocicleta (por unidad)	300.00	250.00	500.00
l) En máquina de refresco (por unidad)	750.00	700.00	1000.00
m) En parabus (por unidad)	438.00	409.00	584.00
n) En caseta telefónica (por unidad)	5.00	4.00	6.00
o) Pantallas publicitarias	600.00	540.00	650.00

II. Para anuncios temporales (Máximo 15 días): Para anuncios denominativos por otorgamiento de licencias de acuerdo al tipo y lugar de ubicación o por unidad para anuncios móviles o temporales:

Concepto	Permiso (Pesos)	Refrendo (Pesos)	Regularización (Pesos)
a) Plásticos	2,191.00	1,095.00	3,505.00
b) Manta (por unidad)	584.00	365.00	10.00
c) Mampara (por unidad)	657.00	617.00	12.00
d) Gallardete o pendón (por unidad)	219.00	169.00	584.00
e) Globo aerostático (por unidad)	3,652.00	3,350.00	5,843.00
f) Tarifas por cada punto fijo o móvil para distribución	1 día 109.00	2 días 200.00	3 días 273.00

de folletos o volantes por cada punto móvil (máximo 15 días)			
g) Tarifas por cada punto fijo o móvil para distribución mediante sonido (máximo 15 días)	1 día 54.00	2 días 127.00	3 días 146.00

Sección Octava. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 76. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 77. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 78. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme en las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Cambio de usuario	Domestico	1,500.00	Por evento
	Comercial	5,500.00	Por evento
	Industrial	5,500.00	Por evento
II. Cambio de medidor	Domestico	500.00	Por evento
	Comercial	1,000.00	Por evento
	Industrial	1,000.00	Por evento
III. Suministro de agua potable	Domestico	240.00	Anual
	Comercial	3,500.00	Anual
	Industrial	3,500.00	Por evento

IV. Conexión a la red de agua potable	Domestico	Local	3,000.00	Por evento
		Foráneo	5,000.00	
	Comercial		5,000.00	Por evento
	Industrial		10,000.00	Por evento
V. Reconexión a la red de agua potable	Domestico		250.00	Por evento
	Comercial		3,000.00	Por evento
	Industrial		5,000.00	Por evento

Artículo 79. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme en las siguientes cuotas:

Concepto	**Tipo de Servicio**	**Cuota en Pesos**	**Periodicidad**
I. Cambio de usuario	Domestico	85.00	Por evento
	Comercial	170.00	Por evento
	Industrial	380.00	Por evento
II. Conexión a la red de drenaje	Domestico	80.00	Por evento
	Comercial	150.00	Por evento
	Industrial	350.00	Por evento
III. Reconexión a la red de drenaje	Domestico	120.00	Por evento
	Comercial	200.00	Por evento
	Industrial	280.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetes y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección Novena. En Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 80. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 81. Son sujetos de este derecho las personas físicas y morales que soliciten o utilicen lo servidores a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 82. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota Pesos
I. Consulta médica UBR	40.00

Sección Décima. Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 83. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 84. Los sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 85. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Sanitario publico	5.00	Por evento

Sección Décima Primera. Prestados por Autoridades de Seguridad Pública

Artículo 86.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 87.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 88.- La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota Pesos
I. Elemento contratado por hora	150.00

Sección Décima Segunda. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario

Artículo 89. Es objeto de este derecho los servicios prestados por le Municipio en materia de registro fiscal inmobiliario.

Artículo 90. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere al artículo anterior.

Artículo 91. Se pagará, por los tramites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota Pesos
I. Integración al padrón predial o incorporación al padrón predial municipal de bienes inmuebles solicitado por los particulares o bajo el régimen ejidal o comunal	300.00
II. Expedición de cédula anual de situación inmobiliaria	250.00

Sección Décima Tercera. Sección Quinta. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 92. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota Pesos
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	5,000.00

Artículo 93. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 94. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

Sección Décima Cuarta. Ocupación de la Vía Pública

Artículo 95. Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 96. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 97. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Estacionamiento de vehículos en la vía pública	10.00	Por evento
II. Sitio de mototaxis foráneos	5,000.00	Semanal
III. Sitio de taxis / mototaxis locales	5,000.00	Anuales
IV. Estacionamiento de vehículos de alquiler, de carga o descarga	50.00	Por evento
V. Estacionamiento en mercados, plazas:		
a) Automóviles	5.00	Por evento
b) Camionetas	8.00	Por evento
c) Autobuses y camiones	20.00	Por evento

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
PRODUCTOS

Sección Primera. Derivado de Bienes Inmuebles

Artículo 98. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio	100.00	Por evento
II. Renta de espacio de kiosco del Municipio	1,200.00	Por evento

Sección Segunda. Derivado de Bienes Muebles e Inmuebles

Artículo 99. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán o liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 100. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Arrendamiento de maquinaria		
a) Retroexcavadora	500.00	Por hora
b) Motoconformadora	1,000.00	Por hora
II. Arrendamiento de equipo de transporte (ambulancia)		
a) Dentro del distrito centro	400.00	Por viaje

b) -fuera del distrito centro (más casetas)	25.00	Por kilometraje

CAPÍTULO II
PRODUCTOS

Sección Primera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 101. El municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que genere la cuenta bancaria productiva del ramo 28; así como, las que recibe de la Secretaria de Finanzas.

Sección Segunda. Productos Financieros del Ramo 33 Fondo III

Artículo 102. El municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que genere la cuenta bancaria productiva del ramo 33 fondo III Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México; así como, las que recibe de la Secretaria de Finanzas.

Sección Tercera. Productos Financieros del Ramo 33 Fondo IV

Artículo 103. El municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que genere la cuenta bancaria productiva del ramo 33 fondo IV Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México; así como, las que recibe de la Secretaria de Finanzas.

Sección Cuarta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 104. El municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que genere la cuenta bancaria productiva de los convenios federales; así como, las que recibe de la Secretaria de Finanzas.

Sección Quinta. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 105. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que genere la cuenta bancaria productiva de los convenios estatales; así como, las que recibe de la Secretaria de Finanzas.

Sección Sexta. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 106. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que genere la cuenta bancaria productiva de los recursos fiscales y propios.

Sección Séptima. Otros Productos

Artículo 107. Estos productos se causarán por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Bases para licitación pública	1,000.00
II. Bases para invitación restringida	1,000.00

TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS

Sección Primera. Multas

Artículo 108. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO			CUOTA PESOS	
I.		DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES GENERALES.	MÍNIMO	MÁXIMO
	a)	Por impedir que el inspector, supervisor o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección, así como insultar a los mismos.	1,314.00	7,304.00
	b)	Por no presentar las manifestaciones, declaraciones y avisos requeridos por la autoridad municipal o presentarlos de manera extemporánea	511.00	7,304.00
	c)	No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre el inicio de actos o actividades que requieran licencia	511.00	7,304.00
	d)	No tener a la vista la Cédula Municipal, permisos, avisos otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos que se desarrollan	365.00	7,304.00
	e)	No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros, no contar con botiquín para primeros auxilios o extintores y por no tener señaladas las salidas de emergencias y medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios	511.00	1,826.00
	f)	Por realizar actos no contemplados en la licencia, permiso o autorización; fuera de los cuales o fuera de los horarios autorizados.	584.00	7,304.00
	g)	Utilizar aparatos de sonidos fuera de sus límites permitidos o causando molestias a las personas.	584.00	3,652.00
	h)	Por mantener a la vista directa desde la vía pública a centros botanero, cantinas, bares, videos bares, discotecas y giros similares	949.00	2,191.00
	i)	Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, sin alimentos en restaurantes, cenadurías y fondas	949.00	1,095.00

	j)	Por hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente	730.00	3,652.00
	k)	Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera del permiso o licencia de la autoridad municipal o no cuente con ella, o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad.	365.00	3,652.00
	l)	Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados.	2,556.00	10,956.00
II.		**EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA VENTAS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS:**		
	a)	Por expender bebidas alcohólicas al copeo, o permitir el consumo de las mismas dentro o fuera del establecimiento.	1,826.00	10,956.00
	b)	Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad o apersonas visibles en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armada, de la policía o tránsito	1,826.00	10,956.00
	c)	En establecimientos autorizados para expendio y consumo de bebidas alcohólicas, por permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio, o por expender bebidas alcohólicas a puerta cerrada.	3,652.00	14,608.00
	d)	Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva.	2,556.00	10,956.00

	e)	Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad en los casos que no proceda su admisión.	1,095.00	7,304.00
	f)	Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares y días prohibidos por el Municipio, o en los horarios prohibidos por el H. Ayuntamiento.	7,304.00	10,956.00
	g)	Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma.	3,652.00	7,304.00
	h)	Por permitir juegos y apuestas prohibido por la ley.	3,652.00	14,608.00
	i)	Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia.	2,191.00	14,608.00
	j)	Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección de establecimientos, y por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampara el refrendo del ejercicio fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento.	3,652.00	14,608.00
	k)	Por no contar con vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en bailes, centros nocturnos, cabarets, centros botaneros, espectáculos públicos y similares	1,095.00	21,912.00
	l)	Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas	1,460.00	36,520.00
	m)	Por vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, sin el permiso de la autoridad competente.	1,095.00	5,843.00
	n)	Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad o permitirles la entrada en los casos que no proceda.	7,304.00	14,608.00
	o)	Por vender bebidas alcohólicas en envase abierto o en recipiente para llevar.	2,921.00	7,304.00

	p)	Por la violación de sellos de clausura de establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas en envase abierto o copeo	3,652.00	14,608.00
	q)	Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad, a personas que ingresen al establecimiento en visible estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas, como deficiencias mentales, porten armas, que vistan uniformes de las fuerzas armadas, transito o de cualquier otra corporación policiaca ya sea pública o privada.	5,112.00	10,956.00
	r)	Por permitir que los clientes permanezcan consumiendo bebidas alcohólicas fuera del horario autorizado en el interior de establecimientos o por expenderles bebidas alcohólicas a puerta cerrada fuera del horario autorizado.	5,112.00	10,956.00
	s)	Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva.	7,304.00	14,608.00
	t)	Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares, horas prohibidas por el municipio, o en los horarios del H. ayuntamiento.	10,956.00	14,608.00
	u)	Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma.	7,304.00	14,608.00
	v)	Por vender bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su presentación para su consumo, fuera del establecimiento o para llevar.	2,921.00	7,304.00
	w)	Por la des clausura del establecimiento comercial.	7,304.00	18,620.00
III.		**EN JUEGOS MECÁNICOS:**		
	a)	Por no retirar los juegos el día indicado en el permiso o no enterar los derechos previos a su instalación	584.00	7,304.00
	b)	Por no observar un comportamiento dentro de la moral y las buenas costumbres, así como no guardar el respeto al público usuario o a los vecinos del lugar	292.00	2,191.00

	c)	Por no mantener aseado el área durante y después de la instalación del puesto.	146.00	730.00
	d)	Por exceso de volumen en aparatos de sonido.	146.00	730.00
IV.		**POR VIOLACIONES EN MATERIA DE ESPECTÁCULOS**		
	a)	En los salones de eventos por no recabar previamente a la realización de cada evento en el permiso otorgado por la autoridad municipal	3,652.00	21,912.00
	b)	Por no contar con croquis visible del inmueble en el que se señale la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extintores y de más elementos de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de emergencias.	730.00	2,191.00
	c)	Por no contar con luces de emergencia.	730.00	2,191.00
	d)	Por no mantener las salidas usuales y de emergencias libre de obstáculos.	730.00	2,191.00
	e)	Por haber permitido el aumento de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o similares, y que obstruyan la circulación del público.	1,460.00	7,300.00
	f)	Por falta del permiso correspondiente de las Autoridades Municipales para la celebración de funciones en los centros de espectáculos que operen eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro.	730.00	3,652.00
	g)	En las instalaciones ambulantes: donde se presenten espectáculos de manera eventual, como circos, carpas, ferias, u otras diversiones similares, por no reunir los requisitos de baño, aseo y seguridad indispensables para su instalación y funcionamiento.	730.00	3,652.00
	h)	Por permitir el ingreso a menores de edad en los casos en que no proceda su admisión, o personas que se presenten en estado de ebriedad o drogadicción.	730.00	3,652.00
V.		**POR EMISIÓN DE CONTAMINANTES**		

	a)	Por arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje desechos o sustancias sólidas, inflamables, corrosivas, o explosivas y/o biológicas infecciosas.	2,191.00	7,304.00
	b)	Por arrojar en la vía pública, lotes baldíos o fincas, animales muertos, escombro, basura, desechos orgánicos o sustancias fétidas.	730.00	2,191.00
	c)	Por derramar combustibles fósiles, tales como aceites quemados, diésel, gasolina o sustancias toxicas al suelo, o al medio ambiente.	1,095.00	3,652.00
VI.		**EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO**		
	a)	Sanción por ocupar la vía pública con material de construcción y/a escombro.	730.00	9,495.00
	b)	Sanción por construir fuera de alineamiento.	20.00	300.00
	c)	Sanción por violar sellos de obra suspendida y/u obra clausurada.	6,573.00	36,520.00
	d)	Sanción por construir sobre volado sin permiso.	100.00	300.00
	e)	Sanción por realizar cortes de terreno sin permiso, se sancionará por cada 0.50 m. de altura	1,460.00	6,573.00
	f)	Sanción por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el reglamento de construcción y seguridad estructural para el estado de Oaxaca.	90.00	180.00
	g)	Sanción por ocasionar daños en vía pública.	20.00	180.00
	h)	Sanción por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial.	20.00	400.00
	i)	Sanción por ocupar la vía pública con fines comerciales contraviniendo el dictamen de uso de suelo.	20.00	400.00
	j)	Sanción por colocación de antenas de telefonía celular o de radiocomunicación sin contar con las licencias de construcción o permisos correspondientes.	5,000.00	10,000.00
	k)	Sanción por no mantener limpios terrenos baldíos.	730.00	9,495.00
VII.		**OBRA MENOR**		

	a)	Sanción por construir sin permisos obras menores, incluidas bardas y casa habitación, local comercial o departamentos, se sancionará por metro lineal.	73.04	146.00
VIII.	**OBRA MAYOR**			
	a)	Se sancionará por construcción sin el permiso correspondiente del H. Ayuntamiento.	20.00	20,000.00
	b)	Por construcción de casa habitación, sin permisos, se sancionará por m2.	365.00	219.00
	c)	Por construcción de bodega, locales comerciales, edificio o departamento, sin permisos, se sancionará por m2	73.04	146.00
IX.	**EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL:**			
	a)	Por incumplimiento a los requisitos indispensables de seguridad.	365.00	7,304.00
	b)	Porque se realicen obras de construcción sin contar con el dictamen de protección civil correspondiente.	6,573.00	13,047.00
	c)	Porque se realicen diversiones espectáculos públicos sin contar con el dictamen de protección civil correspondiente.	6,573.00	13,147.00
	d)	Por no contar con el dictamen correspondiente.	200.00	20,000.00
X.	**EN MATERIA DE VIOLACIONES AL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN Y SEGURIDAD ESTRUCTURAL**			
	a)	Por tener excavaciones inconclusas o conservar bardas, puertas, techos, y banquetas en condiciones que pongan en peligro la integridad física de los transeúntes y conductores de vehículos o estabilidad de fincas vecinas.	365.00	4,382.00
	b)	Por construcciones defectuosas o fincas luminosa que no reúnan las condiciones de seguridad o causen daños a fincas vecinas, además de corregir la anomalía y la reparación de los daños provocados.	365.00	6,573.00

	c)	Por ocupar u obstruir la vía pública con escombro, materiales de construcción, utensilios o cualquier otro objeto o materiales por metro cubico por día.	36.00	73.00
	d)	Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados o cambiar de proyecto sin autorización, además de regularizar su situación de cambio de proyecto y aplicación del mismo en su caso.	730.00	9,495.00
	e)	Por falta de presentación del permiso de licencia de construcción, planos autorizados o bitácora cuando sean requeridos por el inspector.	365.00	20,000.00
	f)	Por tener en muros colindantes o en propiedad vecina invadiendo privacidad, independientemente de cerrarlo completamente aun tratándose de áreas de servidumbres, además de tapiales.	365.00	8,764.00
	g)	Por no colocar señalamientos objetivos que indiquen peligro en cualquier tipo de obra o por carecer de elementos de protección a los ciudadanos, independientemente de la colocación de los mismos.	365.00	21,912.00
XI.		**FALTAS CONTRA LA PROPIEDAD PÚBLICA O DE USO COMÚN:**		
	a)	Hacer uso indebido de las casetas telefónicas o maltratar los buzones, señales indicadoras u otros aparatos de uso común colocados en la vía pública.	225.00	450.00
	b)	Maltratar o ensuciar los lugares públicos.	200.00	500.00
	c)	Derribar los árboles o cortar las ramas de aquellos que se encuentren en los lugares públicos, sin la autorización para ello o maltratarlos de cualquier manera.	300.00	600.00
	d)	Grafitear espacios bienes propiedad del Municipio.	2,300.00	45,000.00
XII.		**FALTAS CONTRA LA INTEGRIDAD MORAL DEL INDIVIDUO, LA AUTORIDAD MUNICIPAL:**		
	a)	Ingerir bebidas alcohólicas en lugar público, salvo que esté se encuentre expresamente autorizado.	300.00	600.00
	b)	Invitar en público al comercio carnal	1,600.00	2,400.00

	c)	Injuriar a las personas que asistan a un espectáculo o diversión con palabras.	1,600.00	2,400.00
	d)	Actitudes o gestos, por parte de los actores, jugadores, músicos o auxiliares del espectáculo o diversión.	2,000.00	4,000.00
	e)	Corregir a los hijos o pupilos en lugar público; vejar o maltratar en la misma forma en los ascendientes, cónyuge o concubina.	1,000.00	2,000.00
	f)	Asistir los menores de edad a centros nocturnos, bares, o cualquier otro lugar en que se prohíba su entrada, independientemente de la sanción que le corresponda al establecimiento que así lo permita.	500.00	1,000.00
	g)	Escandalizar en la vía pública de acuerdo a lo establecido en el bando de policía.	2,000.00	3,500.00
	h)	Hacer necesidades fisiológicas en la vía pública.	300.00	500.00
	i)	Riñas en la vía pública. (peleas y golpes)	3,000.00	5,500.00
	j)	Insultos a la Autoridad (palabras o señas obscenas)	1,800.00	3,600.00
	k)	Obstruir la vialidad o la vía pública.	600.00	1,200.00
XIII.		**EN MATERIA DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE**		
	a)	Por realizar el derribo de un árbol sin previa autorización. Sanción establecida por cada árbol derribado.	1,460.00	5,000.00
	b)	Por realizar una poda inadecuada en la que se deje en riesgo la supervivencia del árbol, siempre que cuente con autorización. Sanción establecida por cada árbol afectado.	365.00	2,500.00
	c)	Por dañar el sistema de raíces mediante cortes que afecten la estabilidad y sobrevivencia del árbol, derivado de obra de construcción, instalaciones subterráneas, modificación de banquetas, jardineras y cualquier tipo de obras o actividad que implique el corte inadecuado de raíces.	730.00	5,000.00

	d)	Por el daño de árboles o arbustos ubicados en vía pública, camellones, áreas verdes y de uso común.	730.00	5,000.00
	e)	Por invasión de áreas verdes	730.00	5,000.00
	f)	Por afectaciones o ejecución de actividades no autorizadas al arbolado que se encuentre dentro de un plan de manejo.	730.00	7,500.00
	g)	Utilizar aparatos de sonidos o utilizar de manera constante equipos o herramientas que generen ruido o contaminación auditiva, que rebasen los límites permitidos de ruido o que causen molestias continuas, alteren la tranquilidad o representen un riesgo para la salud a las personas o vecinos. Para efectos de este inciso se entenderá por ruido todo sonido indeseable que moleste o perjudique a las personas, y en cuanto a los limites máximo permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición se estará a lo dispuesto en la norma oficial mexicana NOM-081-ECOL-1994 publicada en el diario oficial de la federación el 22 de Junio de 1994.	730.00	7,304.00
	h)	Por no contar con el dictamen de impacto en niveles de ruido permisibles.	200.00	20,000.00
XIV. INFRACCIONES DE CARÁCTER FISCAL:				
	a)	Hacer mal uso del agua	1,600.00	5,000.00
	b)	Cortar árboles sin autorización municipal	1,600.00	5,000.00
	c)	Tirar basura en la vía pública, parques, calles y predios baldíos.	1,600.00	5,000.00
	d)	Daño a los animales.	1,600.00	5,000.00
	e)	Extracción de material pétreo sin autorización	1,600.00	5,000.00

Las multas no descritas anteriormente serán de 103.04 hasta 7,304.00 en el Municipio; pero si el infractor es jornalero o trabajador no podrá ser sancionado con multa mayor del

importe de su salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Sección Segunda. Reintegros

Artículo 109. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se considerarán reintegros, los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección Tercera. Otros Aprovechamientos

Artículo 110. El Municipio percibirá otros aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo, deberá ser ingresado a erario municipal, expedido de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 111. Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería. Tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Artículo 112. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al

Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

I. Fondo General de Participaciones;
II. Fondo de Fomento Municipal;
III. Fondo Municipal de Compensaciones;
IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
V. ISR sobre Salarios;
VI. Participaciones por Impuestos Especiales;
VII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
VIII. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
IX. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Artículo 53. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Artículo 54. El Municipio percibe Ingresos derivados de Convenios de Coordinación, Colaboración, Resignación o Descentralización Según Corresponda, con la Federación o con el Estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La Presente Ley Entrará en Vigor el día de su Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veintidós.

TERCERO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

CUARTO. Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, ***Anexo I****, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión,* ***Anexo II,*** *los resultados de los ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión,* ***Anexo III,*** *el Clasificador por Rubro de Ingresos,* ***Anexo IV,*** *el Calendario de Ingresos base mensual,* ***Anexo V.***

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN DE LAS JUNTAS, DISTRITO DE CENTRO, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I

Municipio de San Agustín de las Juntas, Distrito del Centro, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	**Estrategias**	**Metas**
Incrementar la recaudación fiscal mediante el implemento de método de recaudación.	Fortalecer los esquemas de control recaudatorio, a través de la correcta integración de la base de datos de los contribuyentes.	Incrementar los ingresos en un 2% para el Ejercicio Fiscal de 2023.
Recaudar los montos de los ingresos proyectados en esta ley.	Otorgando descuentos.	Recaudar a un porcentaje de 100% de ingresos.
Fortalecer las finanzas públicas que garanticen la disponibilidad permanente de recursos.	Reforzar las acciones tendientes a incrementar la recaudación de las contribuciones.	Incrementar el padrón de contribuyentes para el Ejercicio Fiscal 2023.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Agustín de las Juntas, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

Anexo II

Municipio de San Agustín de las Juntas, Distrito del Centro, Oaxaca.				
Proyecciones de Ingresos-LDF				
			Pesos Cifras Nominales	
Concepto			**2023**	**2024**
1		**Ingresos de Libre Disposición**	**13,781,289.41**	**14,194,434.10**
	A	Impuestos	239,341.55	246,521.80
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	5,100.00	5,253.00
	D	Derechos	2,890,406.56	2,977,118.76
	E	Productos	12,094.04	12,456.86
	F	Aprovechamientos	3,468.00	3,572.04
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
	H	Participaciones	10,630,879.26	10,949,508.64
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
	J	Transferencias	0.00	0.00
	K	Convenios	0.00	3.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2		**Transferencias Federales Etiquetadas**	**17,479,576.97**	**18,003,962.15**
	A	Aportaciones	17,479,572.97	18,003,960.15
	B	Convenios	4.00	2.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3		**Ingresos Derivados de Financiamientos**	**0.00**	**0.00**
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4		**Total de Ingresos Proyectados**	**31,260,866.38**	**32,198,396.25**
		Datos informativos	0.00	0.00

PODER LEGISLATIVO

	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
	3	**Ingresos Derivados de Financiamiento**	**0.00**	**0.00**

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Agustín de las Juntas, Distrito del Centro,Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

Anexo III

Municipio de San Agustín de las Juntas, Distrito del Centro, Oaxaca.				
Resultados de Ingresos-LDF				
Pesos				
Concepto			2021	2022
1.		**Ingresos de Libre Disposición**	**10,468,992.53**	**12,345,420.41**
	A	Impuestos	170,734.25	234,648.58
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	-	-
	C	Contribuciones de Mejoras	-	5,000.00
	D	Derechos	1,382,175.45	2,833,731.93
	E	Productos	6,612.43	11,856.90
	F	Aprovechamiento	12,584.40	3,400.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	-	-
	H	Participaciones	8,896,886.00	9,256,783.00
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	-	-
	J	Transferencias y Asignaciones	-	-
	K	Convenios	-	-
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	-	-
2.		**Transferencias Federales Etiquetadas**	**16,376,197.51**	**16,176,199.51**
	A	Aportaciones	16,176,197.51	16,176,197.51
	B	Convenios	200,000.00	2.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	-	-
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	-	-
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	-	-
3.		**Ingresos Derivados de Financiamientos**	**-**	**-**
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	-	-
4.		**Total de Resultados de Ingresos**	**26,845,190.04**	**28,521,619.92**

PODER LEGISLATIVO

		Datos Informativos	-	-
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	-	-
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	-	-
	3	**Ingresos Derivados de Financiamiento**	**-**	**-**

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Agustín de las Juntas, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	-	-	**31,260,866.38**
INGRESOS DE GESTIÓN	-	-	**3,150,410.15**
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	**239,341.55**
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,050.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	213,497.60
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	23,793.95
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	-
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	-
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	**5,100.00**
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	5,100.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	-
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	**2,890,406.56**
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o	Recursos Fiscales	Corrientes	150,114.64

PODER LEGISLATIVO

	explotación de Bienes de Dominio Público			
	Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	2,740,291.92
	Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	-
	Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	-
	Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	**12,094.04**
	Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	12,094.04
	Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales	Recursos Fiscales	Corrientes	-
	anteriores pendientes de liquidación o pago			-
	Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	**3,468.00**
	Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	3,468.00
	Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	-
	Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes o De Capital	-
	Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	-

PODER LEGISLATIVO

	Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	**28,110,456.23**
	Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	**10,630,879.26**
	Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	6,674,049.03
	Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	2,749,037.43
	Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	174,636.00
	Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	141,933.00
	Participaciones Provisionales	Recursos Federales	Corrientes	-
	Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos	Recursos Federales	Corrientes	-
	ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	491,526.00
	Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	75,555.65
	Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	267,997.88
	Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	49,757.24
	Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	6,387.03
	Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	**17,479,572.97**
	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	8,657,877.18

PODER LEGISLATIVO

	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	8,821,695.79
	Convenios	Recursos Federales	Corrientes	**4.00**
	Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	2.00
	Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	2.00
	Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	-
	Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	-
	Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	-
	Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	-
	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	Financiamientos Internos	Corrientes	-
	Transferencias y Asignaciones	Financiamientos Internos	Corrientes	-
	Ingresos derivados de Financiamientos	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	-
	Financiamiento Interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	-

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Agustín de las Juntas, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo V
Calendario de Ingresos base mensual.

Calendario de Ingresos base mensual.													
CONCEPTO	**Anual**	**Enero**	**Febrero**	**Marzo**	**Abril**	**Mayo**	**Junio**	**Julio**	**Agosto**	**Septiembre**	**Octubre**	**Noviembre**	**Diciembre**
Ingresos y Otros Beneficios	**31,260,866.38**	**1,148,440.83**	**2,737,492.92**	**2,737,493.95**	**2,737,493.86**	**2,737,493.85**	**2,737,493.85**	**2,737,492.85**	**2,737,492.85**	**2,737,492.85**	**2,737,492.85**	**2,737,492.87**	**2,737,492.85**
Impuestos	**239,341.55**	**19,945.15**	**19,945.16**	**19,945.14**	**19,945.12**	**19,945.12**	**19,945.12**	**19,945.12**	**19,945.12**	**19,945.12**	**19,945.12**	**19,945.12**	**19,945.12**
Impuestos sobre los Ingresos	2,050.00	170.83	170.83	170.83	170.83	170.83	170.83	170.83	170.83	170.83	170.83	170.85	170.85
Impuestos sobre el Patrimonio	213,497.60	17,791.50	17,791.50	17,791.48	17,791.48	17,791.48	17,791.48	17,791.48	17,791.48	17,791.48	17,791.48	17,791.48	17,791.44
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	23,793.95	1,982.82	1,982.83	1,982.83	1,982.83	1,982.83	1,982.83	1,982.83	1,982.83	1,982.83	1,982.83	1,982.83	1,982.83
Accesorios de Impuestos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribuciones de mejoras	**5,100.00**	**425.00**	**425.00**	**425.00**	**425.00**	**425.00**	**425.00**	**425.00**	**425.00**	**425.00**	**425.00**	**425.00**	**425.00**
Contribución de mejoras por Obras Públicas	5,100.00	425.00	425.00	425.00	425.00	425.00	425.00	425.00	425.00	425.00	425.00	425.00	425.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigente causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos	**2,890,406.56**	**240,867.22**	**240,867.22**	**240,867.22**	**240,867.22**	**240,867.21**	**240,867.21**	**240,867.21**	**240,867.21**	**240,867.21**	**240,867.21**	**240,867.21**	**240,867.21**
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	150,114.64	12,509.56	12,509.56	12,509.56	12,509.56	12,509.55	12,509.55	12,509.55	12,509.55	12,509.55	12,509.55	12,509.55	12,509.55
Derechos por Prestación de Servicios	2,740,291.92	228,357.66	228,357.66	228,357.66	228,357.66	228,357.66	228,357.66	228,357.66	228,357.66	228,357.66	228,357.66	228,357.66	228,357.66
Accesorios de Derechos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos no comprendidos la Ley de Ingresos vigente causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Productos	**12,094.04**	**1,007.80**	**1,007.84**	**1,007.84**	**1,007.84**	**1,007.84**	**1,007.84**	**1,007.84**	**1,007.84**	**1,007.84**	**1,007.84**	**1,007.84**	**1,007.84**
Productos	12,094.04	1,007.80	1,007.84	1,007.84	1,007.84	1,007.84	1,007.84	1,007.84	1,007.84	1,007.84	1,007.84	1,007.84	1,007.84
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aprovechamientos	**3,468.00**	**289.00**	**289.00**	**289.00**	**289.00**	**289.00**	**289.00**	**289.00**	**289.00**	**289.00**	**289.00**	**289.00**	**289.00**
Aprovechamientos	3,468.00	289.00	289.00	289.00	289.00	289.00	289.00	289.00	289.00	289.00	289.00	289.00	289.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos a las Aportaciones	**28,110,456.23**	**885,906.66**	**2,474,958.70**	**2,474,959.75**	**2,474,959.68**	**2,474,959.68**	**2,474,959.68**	**2,474,958.68**	**2,474,958.68**	**2,474,958.68**	**2,474,958.68**	**2,474,958.68**	**2,474,958.68**
Participaciones	10,630,879.26	885,906.66	885,906.60	885,906.60	885,906.60	885,906.60	885,906.60	885,906.60	885,906.60	885,906.60	885,906.60	885,906.60	885,906.60
Aportaciones	17,479,572.97	0.00	1,589,052.10	1,589,052.15	1,589,052.08	1,589,052.08	1,589,052.08	1,589,052.08	1,589,052.08	1,589,052.08	1,589,052.08	1,589,052.08	1,589,052.08
Convenios	4.00	0.00	0.00	1.00	1.00	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos derivados de Financiamiento s	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**
Financiamiento interno	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Agustín de las Juntas, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1312

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 04 de abril de 2023.

DIP. MIRIAM DE LOS ÁNGELES VÁZQUEZ RUIZ
PRESIDENTA.

DIP. NANCY NATALIA BENÍTEZ ZÁRATE
VICEPRESIDENTA.

DIP. DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ
SECRETARIA.

DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES
SECRETARIA.

DIP. EVA DIEGO CRUZ
SECRETARIA.